



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.565

"ELUSTONDO PELLAT, PEDRO
ANTONIO MAXIMILIANO S/
QUEJA EN CAUSA N° 91.702
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA I".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.565-Q, caratulada:
"Elustondo Pellat, Pedro Antonio Maximiliano s/ Queja en
causa n° 91.702 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge
que la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal,
mediante auto dictado el 12 de junio de 2019, desestimó
-por inadmisibile- el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley incoado por la defensa técnica de
Pedro Antonio Maximiliano Elustondo Pellat contra su
decisorio que -rechazando la vía homónima- confirmó la
sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del
Departamento Judicial de Mercedes que lo condenó -en lo
que aquí resulta de interés- a la pena de tres años y
cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas, y
demás declaración de la sentencia (v. fs. 11/13).

II. Frente a ello, el letrado de confianza de
Elustondo Pellat, doctor Franco Rosselló, articuló queja
(v. fs. 14/19).

Luego de reseñar lo resuelto por el órgano
casatorio, explicó que el recurso extraordinario no se
fundó en reediciones de cuestiones de derecho común o

///

procesal, sino que se alegó la conculcación de la garantía al debido proceso, por lo que hallándose involucrada una norma de índole federal debía habilitarse la vía (v. fs. 16 vta.).

Disiente con los motivos expuestos por el *a quo* para denegar la admisibilidad del recurso, toda vez que -a su parecer- ha demostrado de manera suficiente "...la violación de las garantías referenciadas en la resolución atacada por la no aplicación de la normativa idónea a la solución del caso..." (fs. 17 y vta.).

Afirmó que en el recurso desestimado demostró la íntima vinculación entre lo resuelto y "...la vulneración de la Constitución Nacional y Provincial y los Tratados internacionales alegados" (fs. 17 vta.).

Refirió que en el remedio extraordinario explicó por qué la sentencia impugnada no era un acto jurisdiccional válido y carecía de justificación legal, por lo que concluyó en que debía serle concedida la vía (v. fs. cit. y 18).

III. La queja no prospera.

III.1. Al momento de efectuar el juicio de admisibilidad -art. 486, CPP-, el Tribunal de Casación luego de advertir la ausencia del monto de pena establecido por el art. 494 del Código de rito, señaló que la parte intentó sortear dicha limitación argumentando el dictado de un fallo arbitrario (v. fs. 12).

De seguido, indicó que no se advierte que en el caso estén involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.565

Superior Tribunal de la causa.

Agregó que si bien los límites objetivos de la norma ritual ceden ante la existencia de absurdo o arbitrariedad, esas causales no fueron demostradas por el recurrente a lo largo de su impugnación (v. fs. cit.)

Finalmente, concluyó que el reclamo del recurrente no sólo se desentendió de lo decidido, sino que, además, no rebatió concretamente las conclusiones del fallo atacado merced a la reedición de críticas ya abordadas en aquella instancia (v. fs. 12 vta.).

III.2. Frente a ello, los cuestionamientos esgrimidos por la parte no pasan de ser una opinión discrepante con el criterio sustentado por el *a quo*, en tanto se limita a afirmar que en el carril denegado se hallaba en juego una cuestión federal -debido proceso- y que la misma guardaba relación directa e inmediata con la materia del juicio.

En definitiva, el autor de la queja no hizo ningún esfuerzo por evidenciar aquella relación entre los agravios desarrollados en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 1/9) y la supuesta garantía constitucional vulnerada (arts. 14 y 15 de la ley 48).

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja articulada a favor de Pedro Antonio Maximiliano Elustondo Pellat, con costas (arts. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Franco Rosselló, por la labor

///

desempeñada ante esta instancia, en diez *Jus* (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1998